

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN "RIOJA"

Modificación de las bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de veedor
II.B.135

El Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja" en sesión celebrada el día 7 de abril de 1989, ha procedido a modificar la redacción de la Base 2ª, apartado "c" de la Convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja de fecha 4 de marzo de 1989, en la que se establecen las condiciones que han de reunir los aspirantes para la provisión de una plaza de Veedor para este Organismo.

Dicho apartado "c" de la Base 2ª, quedará redactado como consecuencia del acuerdo del Pleno referido, de la siguiente forma: Hallarse

en posesión del Título de Ingeniero Técnico Agrícola o Ingeniero Agrónomo, u otra titulación universitaria de grado medio o superior, acreditando en tales supuestos, especiales conocimientos de Viticultura y Enología.

Quedan vigentes, salvo la excepción antes indicada, todas las normas contenidas en la Convocatoria a que se refiere el Boletín antes mencionado, abriéndose un nuevo plazo de presentación de solicitudes por otros 15 días siguientes a la publicación de este anuncio (Base 3ª).

Los aspirantes que hubieran presentado su solicitud con ocasión del anuncio anterior (B.O. de 4-3-89) no será necesario que las reiteren, dándose por reproducidas las ya presentadas, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Tribunal con arreglo a la Base 4ª de la Convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 10 de abril de 1989.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 13 de abril de 1989 por la que se establece la Campaña de lucha contra la brucelosis en el ganado ovino y caprino, en la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.A.116

La Orden 11/84 de 16 de mayo (B.O.R. del 26) estableció las normas a seguir para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, encuadrando en una única disposición la lucha contra la brucelosis en las diferentes especies de rumiantes doméstico.

Desde la publicación de la mencionada Orden se ha venido actuando en la lucha contra la brucelosis del ganado ovino y caprino, fundamentalmente en la Comarca de la Sierra de La Rioja Alta.

Los resultados obtenidos, así como la importancia de la enfermedad en estas especies, no sólo por las pérdidas económicas que ocasiona en las explotaciones ganaderas, sino por su transmisión al hombre, aconseja crear una norma específica, que regule las diversas actuaciones encaminadas a la lucha y erradicación de la brucelosis en los pequeños rumiantes domésticos.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1º.— Se establece, con carácter obligatorio, la Campaña de lucha contra la brucelosis en todas las explotaciones de las especies ovina y caprina existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— La actuación tendrá un carácter progresivo y por zonas, según el plan anual que determine la Consejería de Agricultura y Alimentación, de conformidad con los presupuestos respectivos.

Artículo 3º.— La Campaña estará dirigida por el Director General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias y comprenderá cuantas acciones sean necesarias para conseguir los objetivos que se persiguen en esta Orden.

Artículo 4º.— El cumplimiento de las actuaciones sanitarias previstas serán exigibles para la concesión de cualquier ayuda que se pueda establecer con cargo a los presupuestos generales de la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5º.— El seguimiento de la Campaña a nivel Municipal se realizará a través de la Comisión Local de Saneamiento, establecida en la Orden de 10 de febrero de 1989 (B.O. de La Rioja del 16) por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero en el ganado bovino.

Artículo 6º.— a) Como medida preventiva de carácter general, se procederá obligatoriamente a vacunar todos los ovinos y caprinos, tanto machos como hembras futuros reproductores, de edades comprendidas entre los tres y seis meses con vacuna viva tipo Rev-1 por una única vez durante la vida del animal.

b) La dirección de la Campaña, en circunstancias que lo aconsejen, podrá determinar la vacunación de animales adultos con vacuna de tipo Rev-1 a dosis reducida quedando expresamente prohibida su utilización en los demás casos.

Artículo 7º.— a) El acto clínico para la aplicación de las dosis vacunales contra la brucelosis se efectuará por los Servicios Oficiales Veterinarios con carácter gratuito.

b) La distribución de las dosis vacunales se realizará exclusivamente, sin coste económico alguno, por la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 8º.— Las pruebas diagnósticas se llevarán a cabo en el Laboratorio de Agricultura y Alimentación, empleándose las técnicas analíticas que se consideren necesarias.

Artículo 9º.— Serán objeto de la correspondiente toma de muestras y posterior análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella melitensis*:

a) Todos los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad si no han sido vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.

b) Todos los ovinos y caprinos de más de 12 meses de edad si fueron vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.

Igualmente serán objeto de análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella ovis* todas las muestras de sangre procedentes de los ovinos machos, reproductores o futuros reproductores.

Artículo 10º.— La realización de pruebas diagnósticas para la detección de anticuerpos de *Brucella melitensis* tendrá la siguiente periodicidad:

a) En rebaños con animales reaccionantes positivos en el último análisis efectuado, se determinará por el Director de la Campaña, no pudiendo existir, en ningún caso, un intervalo entre dos análisis superior a un año, la detección se realizará sobre el total del efectivo.

b) En los rebaños donde la totalidad de animales hayan reaccionado negativamente en el último análisis, la periodicidad será anual, efectuándose una toma de muestras del 10 al 30% del rebaño.

La detección de anticuerpo de *Brucella ovis* en los machos reproductores tendrá una periodicidad anual.

Artículo 11º.— Los animales objeto de las pruebas diagnósticas, serán marcados para su identificación con crotales numerados en la oreja izquierda, suministrados por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

La pérdida de los crotales por las reses será comunicada por sus propietarios a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes en un plazo máximo de 15 días, al objeto de normalizar la identificación.

Artículo 12º.— Los resultados de las pruebas diagnósticas se pondrán en conocimiento de los ganaderos propietarios, que tendrán la obligación de aislar los animales reaccionantes positivos dentro de su propia explotación, dándoles el destino fijado para los mismos por el Director de la Campaña.

Los animales diagnosticados positivos serán marcados mediante perforación con una T en la oreja izquierda ya crotalada.

Artículo 13º.— Cuando se ordene el sacrificio obligatorio con indemnización de los animales reaccionantes positivos, se realizará en un periodo de tiempo máximo de 60 días a partir de la fecha de notificación oficial.

Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin efectuarse el sacrificio, por el Director de la Campaña se procederá a tomar las medidas oportunas para que se realice por cuenta del propietario, perdiendo el derecho a percibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

Las reses que sean sacrificadas dentro de los treinta primeros días desde la fecha de notificación oficial, se tasarán con un 15% de incremento sobre el importe de la indemnización.

Será condición indispensable para la percepción de la indemnización por parte del ganadero propietario el haber procedido al sacrificio de la totalidad de las reses positivas designadas para ese fin.

Artículo 14º.— El sacrificio podrá llevarse a cabo, en el mismo Municipio donde se encuentre la explotación, para lo cual el ganadero comunicará con una antelación de 10 días a los Servicios Veterinarios Oficiales, la fecha y hora, con el fin de que por los mismos se supervisen las actuaciones y posterior enterramiento de los animales.

Los Servicios Veterinarios Oficiales comunicarán a su vez el sacrificio a realizar a la Autoridad Local, la cual arbitrará los medios precisos para su realización así como el inmediato enterramiento de los animales con cal viva.

Realizado el sacrificio y enterramiento, los Servicios Veterinarios Oficiales certificarán su realización señalando el día, hora y numeración de los animales sacrificados, siendo imprescindible para proceder a la posterior indemnización de las reses.

Artículo 15º.— Si el ganado se sacrifica fuera del término municipal, su único y definitivo destino será el matadero, siendo imprescindible que la expedición vaya provista del Cónduce expedido por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal correspondiente. Dicho documento, deberá